



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y GUARDA
DEMANDANTE:	MARTHA LESBIA SUÁREZ HERRÁN
DEMANDADO:	JOSEPH RICARDO SUAREZ CELIS y JEIMY JULIETH MEJÍA RÍOS
RADICACIÓN:	2022-00531
PROVIDENCIA:	Nº 1838
ASUNTO:	REQUERIR

El proceso ingreso al despacho son solicitud de cautela sobre visitas provisionales, presentada por la apoderada de la demandada, puesto que por impedimento de la familia paterna del menor no tiene contacto con él desde el 2008.

Ante ese panorama y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...)** Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, **no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella...**” (Negrilla propia)

Se hace necesario requerir a la parte interesada para que acredite el pago de la obligación alimentaria en favor del menor y así poder resolver la solicitud de visitas provisionales.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandada JEIMY JULIETH MEJÍA RÍOS para que acredite el pago de las obligaciones alimentarias para con su hijo. Con tal fin se concede un término de 5 días. Comuníquese por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para retomar el trámite y disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

AM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 26</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---